|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY** | **LEY MODIFICADA** | **INDICACIÓN** |
| Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:  **1)** Agrégase, en el artículo 16, los siguientes incisos finales, nuevos:  “En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará previamente informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil.  Para efectos de elaborar el informe señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá considerar los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como su integridad.    El informe precedentemente señalado será sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, el cual deberá manifestar su parecer respecto del mismo.  Un reglamento establecerá la forma, plazos y el procedimiento mediante el cual se elaborará y evacuará el informe señalado en los incisos anteriores.”. | Artículo 16.- Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea.  Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo  concurso.  **~~En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará previamente informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil.~~**  **~~Para efectos de elaborar el informe señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá considerar los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como su integridad.~~**  **~~El informe precedentemente señalado será sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, el cual deberá manifestar su parecer respecto del mismo.~~**  **~~Un reglamento establecerá la forma, plazos y el procedimiento mediante el cual se elaborará y evacuará el informe señalado en los incisos anteriores.~~** | Para eliminar su numeral 1. |
| **2)** Introdúcense en el artículo 54 las siguientes modificaciones:  a) Agrégase en el segundo párrafo de la letra a), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.  b) Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.  c) “Agrégase el siguiente literal d), nuevo:  “d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 57 y 58, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.”. | Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:  a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.  Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos  que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, **conviviente civil,** hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.  Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares ~~del diez por ciento o más~~ de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.  b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, **conviviente civil,** hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.  c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.  **d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 56 bis y 56 ter, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.**  **e) Los lobistas que consten en el registro que señala el artículo 13 de la ley Nº 20.730, que hubieren realizado lobby ante el organismo respectivo, o ante el ministerio del cual dependa, en los doce meses anteriores a su nombramiento.”.**  **f) Quienes se hayan desempeñado, durante los seis meses anteriores, como directores o gerentes de entidades del sector privado sujetas a fiscalización por parte de la institución respectiva.** | Para agregar en el numeral 2, que pasó a ser 1), y que modifica el artículo 54, un nuevo literal b), pasando el actual a ser c) y así sucesivamente:  “b) Suprímase en el tercer párrafo de la letra a), la expresión “del diez por ciento o más”.”.  Para reemplazar en la actual letra c) que ha pasado a ser literal d), la expresión “57 y 58”, por “56 bis y 56 ter”.  Para agregar la siguiente letra e) nueva:  “e) Agréganse los siguientes literal e) y f), nuevos:  “e) Los lobistas que consten en el registro que señala el artículo 13 de la ley Nº 20.730, que hubieren realizado lobby ante el organismo respectivo, o ante el ministerio del cual dependa, en los doce meses anteriores a su nombramiento.”.  “f) Quienes se hayan desempeñado, durante los seis meses anteriores, como directores o gerentes de entidades del sector privado sujetas a fiscalización por parte de la institución respectiva.”. |
| **3)** Agrégase, en el artículo 55, el siguiente inciso final, nuevo:  “Para los efectos de lo señalado en el artículo 16, en caso que el cónyuge, conviviente civil, o algún pariente, por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del postulante desempeñe funciones en calidad de Presidente de la República, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, secretario regional ministerial, jefe superior de servicio, embajador, alcalde, senador o diputado, dicha circunstancia deberá ser indicada en la declaración jurada establecida en el inciso anterior, señalando la institución y cargo desempeñado.” | Artículo 55.- Para los efectos del Artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese Artículo.  **~~Para los efectos de lo señalado en el artículo 16, en caso que el cónyuge, conviviente civil, o algún pariente, por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del postulante desempeñe funciones en calidad de Presidente de la República, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, secretario regional ministerial, jefe superior de servicio, embajador, alcalde, senador o diputado, dicha circunstancia deberá ser indicada en la declaración jurada establecida en el inciso anterior, señalando la institución y cargo desempeñado.~~** | Para eliminar el numeral 3). |
| **4)** Agregase, en el artículo 55 bis, el siguiente inciso final, nuevo:  “Asimismo, no podrán desempeñar las funciones de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, los lobistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 20.730, cuando hubieren realizado ante el organismo respectivo las actuaciones señaladas en el numeral 1) del artículo 8° de esa ley, según corresponda, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento.”. | Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.  Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.  **~~Asimismo, no podrán desempeñar las funciones de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, los lobistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 20.730, cuando hubieren realizado ante el organismo respectivo las actuaciones señaladas en el numeral 1) del artículo 8° de esa ley, según corresponda, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento.~~** | Para eliminar su numeral 4). |
| **5)** Suprímese el inciso final del artículo 56. | Artículo 56.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.  ~~Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.~~  **Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.**  **Son incompatibles con la función pública:**  **a) El ejercicio de actividades privadas que se realicen, o no puedan menos que realizarse, total o parcialmente, durante la jornada de trabajo que le corresponda.**  **b) El ejercicio de actividades privadas, por sí o a través de apoderado o mandatario, por cuenta propia o ajena, que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.**  **c) La representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.**  Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.  ~~Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.~~ | Para reemplazar su numeral 5), que ha pasado a ser 2, por el siguiente:  “2) Modifícase el artículo 56 de la siguiente maneras:  a) Sustitúyase el inciso segundo, por los siguientes incisos:  “Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.  Son incompatibles con la función pública:  a) El ejercicio de actividades privadas que se realicen, o no puedan menos que realizarse, total o parcialmente, durante la jornada de trabajo que le corresponda.  b) El ejercicio de actividades privadas, por sí o a través de apoderado o mandatario, por cuenta propia o ajena, que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.  c) La representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.”.  b) Suprímese su inciso final.”. |
|  | **Artículo 56 bis.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de seis meses, los ex funcionarios de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3.551 , de 1981, con exclusión de la Contraloría General de la República y la Defensoría Penal Pública, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores el cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045.**  **Los funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen a las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Copia de dicha declaración deberá ser remitida al jefe superior del órgano en el cual se desempeñaban y a la Contraloría General de la República, para su registro.**  **Artículo 56 ter.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de las instituciones fiscalizadoras a que alude dicho artículo, no podrán, por el plazo de tres meses desde que cesen en sus cargos, prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de ninguna de las entidades sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de estas en los términos de la ley N° 18.045.**  **Durante los tres meses que dure la prohibición que establece este artículo, el personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a percibir mensualmente una compensación económica de parte de la institución en la que se desempeñó, equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales, y no servirá de base para el cálculo de ninguna otra remuneración.**  **De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex funcionario por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. Se facultará a la Tesorería General de la República para retener los montos que por este concepto corresponda, de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.**  **No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectados por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta. Asimismo, esta compensación será incompatible con la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, debiendo optar el ex funcionario entre ambas, manteniéndose en todo caso la prohibición a que se refiere este artículo.**  **Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.**  **Artículo 56 quáter.- Los ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 56 bis y 56 ter deberán informar, durante el período que duren dichas prohibiciones, al órgano al que pertenecían, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.**  **Los órganos a los que pertenecían los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. Asimismo, en este registro constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.**  **La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. El organismo que infrinja lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será sancionado por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.**  **Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 56 bis será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.**  **La infracción de ex funcionarios a la prohibición a que se refiere el artículo 56 ter será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.**  **La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 56 bis y 56 ter, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles administrativos. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.**  **Las personas naturales o jurídicas que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones de los artículos 56 bis y 56 ter serán sancionadas por la entidad fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.**  **La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos 2 años desde su comisión.** | Para agregar un numeral 3), nuevo:  “3) Agréganse los siguientes artículos 56 bis, 56 ter y 56 quater, nuevos:  “Artículo 56 bis.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de seis meses, los ex funcionarios de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del decreto ley N° 3.551 , de 1981, con exclusión de la Contraloría General de la República y la Defensoría Penal Pública, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores el cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045.  Los funcionarios a que alude este artículo deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes al cese en funciones, efectuar una declaración jurada en la que individualicen a las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Copia de dicha declaración deberá ser remitida al jefe superior del órgano en el cual se desempeñaban y a la Contraloría General de la República, para su registro.  Artículo 56 ter.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo anterior, los ex funcionarios pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico de las instituciones fiscalizadoras a que alude dicho artículo, no podrán, por el plazo de tres meses desde que cesen en sus cargos, prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad, respecto de ninguna de las entidades sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de estas en los términos de la ley N° 18.045.  Durante los tres meses que dure la prohibición que establece este artículo, el personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a percibir mensualmente una compensación económica de parte de la institución en la que se desempeñó, equivalente al 75% de la remuneración que les correspondía percibir por el ejercicio de sus funciones. La remuneración que servirá de base para el cálculo de esta compensación será el promedio de la remuneración bruta mensual de los últimos doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Esta compensación se considerará remuneración para todos los efectos legales, y no servirá de base para el cálculo de ninguna otra remuneración.  De la compensación a que se refiere el inciso anterior se deducirán los montos que correspondan a los ingresos que mensualmente perciba el ex funcionario por la prestación de servicios que se encuentre habilitado a realizar, en cuanto excedan el 25% del precitado promedio de la remuneración bruta mensual. Se facultará a la Tesorería General de la República para retener los montos que por este concepto corresponda, de la devolución anual de impuestos a la renta respectiva, e imputar dichos montos a la deducción mencionada, en la forma que señale el reglamento.  No procederá la compensación a que se refiere el inciso segundo en los casos en que los sujetos afectados por la prohibición de que trata este artículo cesen en sus cargos por destitución o cualquier otra causal imputable a su conducta. Asimismo, esta compensación será incompatible con la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, debiendo optar el ex funcionario entre ambas, manteniéndose en todo caso la prohibición a que se refiere este artículo.  Las personas señaladas en el inciso primero de este artículo tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban y aquéllas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045, por el período de dos años a contar de la fecha de cese en sus funciones.  Artículo 56 quáter.- Los ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 56 bis y 56 ter deberán informar, durante el período que duren dichas prohibiciones, al órgano al que pertenecían, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones y se materializará en la forma que indicará el reglamento.  Los órganos a los que pertenecían los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán mantener un registro público disponible en su sitio web donde conste la información entregada, durante todo el tiempo que dure dicha obligación. Asimismo, en este registro constarán las sanciones que se hubiesen impuesto en virtud de los incisos siguientes.  La infracción al deber de información establecido en el inciso primero de este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 500 unidades tributarias mensuales. El organismo que infrinja lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será sancionado por el Consejo para la Transparencia de conformidad al artículo 47 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.  Por su parte, la infracción a la prohibición a que se refiere el artículo 56 bis será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 100 unidades tributarias mensuales.  La infracción de ex funcionarios a la prohibición a que se refiere el artículo 56 ter será sancionada con multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor deberá restituir el monto percibido por concepto de compensación económica a que alude el inciso segundo de dicho artículo.  La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 56 bis y 56 ter, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, ley N° 10.336, para lo cual el instructor poseerá un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles administrativos. Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.  Las personas naturales o jurídicas que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios con quienes se encuentren afectos a las prohibiciones de los artículos 56 bis y 56 ter serán sancionadas por la entidad fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal de hasta 4.000 unidades tributarias mensuales. La multa que se aplique en definitiva a las entidades privadas deberá ser proporcional al tamaño de la empresa en los términos de la ley N° 20.416.  La responsabilidad por las infracciones de que trata este artículo prescribirá una vez transcurridos 2 años desde su comisión.”.”. |
| **6)** Agrégase el siguiente artículo 57, nuevo:  “Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de instituciones fiscalizadoras que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, si con respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.  Los funcionarios mencionados en el inciso anterior tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.  La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.”. | **~~Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de instituciones fiscalizadoras que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, si con respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.~~**  **~~Los funcionarios mencionados en el inciso anterior tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.~~**  **~~La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045~~** | Para eliminar el literal 6). |
| **7)**  Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:  “Artículo 58.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de un año, los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley N° 18.045.  Los funcionarios mencionados en el inciso anterior que hayan sido sujetos pasivos de acuerdo a la Ley N° 20.730, no podrán realizar lobby y/o de gestión de intereses particulares por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.”. | **~~Artículo 58.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de un año, los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley N° 18.045.~~**  **~~Los funcionarios mencionados en el inciso anterior que hayan sido sujetos pasivos de acuerdo a la Ley N° 20.730, no podrán realizar lobby y/o de gestión de intereses particulares por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones~~**~~.~~ | Para eliminar el numeral 7. |
| **8)** Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:    “Artículo 59.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en los artículos 57 y 58 de esta ley deberán mantener un registro público de las entidades privadas que se encuentren o hayan estado sujetas a fiscalización por las instituciones fiscalizadoras señaladas en el artículo 58, con indicación de aquellas que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio del que dependen, en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 58 de esta ley.  Este registro deberá actualizarse cada mes y publicarse conforme al artículo 7° de la Ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.  Las ex autoridades y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 57 y 58 deberán informar al órgano al que pertenecían, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se materializará en la forma que indicará el reglamento.  Si una persona obligada a informar en conformidad a lo establecido el inciso anterior no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o informa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que informe o rectifique la información dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.  Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.  La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.  Con todo, si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los seis meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave y dará lugar a una nueva aplicación de la multa hasta por el doble de lo aplicado originalmente. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.  Las multas establecidas en este artículo procederán sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”. | **~~Artículo 59.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en los artículos 57 y 58 de esta ley deberán mantener un registro público de las entidades privadas que se encuentren o hayan estado sujetas a fiscalización por las instituciones fiscalizadoras señaladas en el artículo 58, con indicación de aquellas que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio del que dependen, en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 58 de esta ley.~~**  **~~Este registro deberá actualizarse cada mes y publicarse conforme al artículo 7° de la Ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.~~**  **~~Las ex autoridades y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 57 y 58 deberán informar al órgano al que pertenecían, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se~~****~~materializará en la forma que indicará el reglamento.~~**  **~~Si una persona obligada a informar en conformidad a lo establecido el inciso anterior no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o informa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que informe o rectifique la información dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.~~**  **~~Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.~~**  **~~La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.~~**  **~~Con todo, si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los seis meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave y dará lugar a una nueva aplicación de la multa hasta por el doble de lo aplicado originalmente. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.~~**  **~~Las multas establecidas en este artículo procederán sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”.~~** | Para eliminar el literal 8) |
| **9)** Agrégase el siguiente artículo 60, nuevo:  “La infracción de ex autoridades y ex funcionarios a las prohibiciones a que se refieren los artículos 57 y 58 será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años.  Las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización por las instituciones señaladas en el inciso 1° del artículo 58 de la presente ley que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios por parte de ex autoridades y ex funcionarios relacionados con la institución respectiva en los términos del artículo 57, o que hayan desempeñado funciones en la misma según lo dispuesto del artículo 58, serán sancionadas por la institución fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se extenderá a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.  Para la determinación de las sanciones especificadas en este artículo, se considerarán las siguientes circunstancias:  a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.  b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.  c) La conducta anterior del infractor.  d) La capacidad económica del infractor.  e) La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 58, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo de 20 días hábiles administrativos.  Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.  La responsabilidad por las infracciones tratadas en este artículo prescribirá una vez transcurridos cinco años desde su comisión.”. | **~~Artículo 60.- La infracción de ex autoridades y ex funcionarios a las prohibiciones a que se refieren los artículos 57 y 58 será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años.~~**  **~~Las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización por las instituciones señaladas en el inciso 1° del artículo 58 de la presente ley que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios por parte de ex autoridades y ex funcionarios relacionados con la institución respectiva en los términos del artículo 57, o que hayan desempeñado funciones en la misma según lo dispuesto del artículo 58, serán sancionadas por la institución fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se extenderá a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.~~**  **~~Para la determinación de las sanciones especificadas en este artículo, se considerarán las siguientes circunstancias:~~**  **~~a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.~~**  **~~b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.~~**  **~~c) La conducta anterior del infractor.~~**  **~~d) La capacidad económica del infractor.~~**  **~~e) La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 58, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo de 20 días hábiles administrativos.~~**  **~~Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.~~**  **~~La responsabilidad por las infracciones tratadas en este artículo prescribirá una vez transcurridos cinco años desde su comisión.~~** | Para eliminar el numeral 9) |
| **10)**  Modifícase el primer párrafo del numeral 6° del artículo 62, en el siguiente sentido:  a) Intercálase, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.  b) Sustitúyese la expresión “hasta el tercer grado” por “hasta el cuarto grado”.  c) Sustitúyese en el párrafo final, el punto y coma (;) por punto (.).  d) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:  “En los órganos colegiados, ante la inhabilidad de uno de sus miembros, a falta de reglas especiales en los estatutos respectivos, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al miembro inhabilitado para determinar el quórum respectivo;”. | Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:  1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a quese tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;  2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;  3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;  4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;  5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.  Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.  El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes  particulares;  6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, **conviviente civil,** hijos, adoptados o parientes **hasta el cuarto grado** de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.  Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.  Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos,debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta**.**  **En los órganos colegiados, ante la inhabilidad de uno de sus miembros, a falta de reglas especiales en los estatutos respectivos, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al miembro inhabilitado para determinar el quórum respectivo;**  7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;  8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y  9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado. |  |
| Artículo 2°.– Modifícase el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el siguiente sentido:  1) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por matrimonio,”, la expresión “por acuerdo de unión civil o”.  2) ~~Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “relación jerárquica”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.~~  3) ~~Reemplazase el inciso final por el siguiente:~~  ~~“En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.~~ | Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario:  k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575. **Esta denuncia tendrá, mientras dure la investigación, el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad del denunciante, aun cuando este no lo haya solicitado expresamente.**  Artículo 85.- En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, **, por acuerdo de unión civil,** por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.  Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.  Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.  Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos:  a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.  b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.  c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.  ~~Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.~~ **Los derechos que señala este artículo también serán reconocidos a las personas que presten servicios en virtud de un contrato a honorarios.** | Para modificar el artículo segundo en el siguiente sentido:  1) Elíminase del encabezado la expresión “artículo 85 del”.  2) Agrégase el siguiente numeral 1), nuevo, pasando a ser el actual numeral 2) y así sucesivamente:  “1) Agrégase a la letra k) del artículo 61, la siguiente oración final: “Esta denuncia tendrá, mientras dure la investigación, el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad del denunciante, aun cuando este no lo haya solicitado expresamente.”.”.  3) Agrégase en el numeral 1), que pasó a ser 2), a continuación de la expresión “en el inciso primero”, la expresión “en el artículo 85”.  4) Suprímense los numerales 2) y 3).  5) Para agregar el siguiente numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:  “3) En el artículo 90 A:  a) Reemplázase su inciso final, por el siguiente:  “Los derechos que señala este artículo también serán reconocidos a las personas que presten servicios en virtud de un contrato a honorarios.”.”. |
| ~~Artículo 3°.– Modifícase el Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido:~~  ~~1) Agrégase en su artículo 49°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:~~  ~~“Con todo, los nombramientos y la designación de personal a contrata no podrán recaer en quienes estén ligados entre sí por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación a cualquier título que se efectúe.~~  ~~La infracción a lo establecido en el inciso anterior será considerada falta grave a la probidad administrativa.”.~~  ~~2) Agrégase el siguiente artículo 51° bis, nuevo:~~  ~~“Los abogados que se retiren del Servicio no podrán realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido conocimiento o intervención.~~  ~~Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado, donde haya prestado sus servicios, podrá realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros, actuando como abogado, apoderado o representante, en contra del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención, durante un año con posterioridad a su retiro. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que Servicio o institución a la que pertenecía tenga interés, durante un año con posterioridad a su retiro.”.~~ |  | Para eliminar el artículo 3°. |
| Artículo 4°.- Reemplázase, en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la palabra “Tener” por la siguiente expresión “Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener”. | Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.  Son motivos de abstención los siguientes:  1. Tener interés personal **o tenerlo su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive**, en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.  2. **Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener** ~~Tener~~ parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato. | Para reemplazar el artículo cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:  “Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:   1. Intercálase en el numeral 1, a continuación de la expresión “Tener interés personal,” la frase “o tenerlo su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive,”. 2. Reemplázase, en el numeral 2, la palabra “Tener” por la siguiente expresión “Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener”.”. |
| Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios:  1) Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente:  “Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o de parentesco, en conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con empresas individuales de responsabilidad limitada de aquellos o de éstas, ni con sociedades en comandita por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades por acciones o anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”.  2) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:  “La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá a los funcionarios y/o empleados del órgano, empresa o corporación, según corresponda, que, en razón de su cargo, deban o puedan participar en la decisión de contratación de provisión de bienes o prestación de servicios, y a las personas relacionadas con ellos, de acuerdo a las hipótesis descritas en el inciso anterior.”.  3) Reemplázase, en su inciso octavo, la expresión “en el inciso anterior” por “en los incisos anteriores”. | Artículo 4.- Ningún órgano de la Administración el Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios ~~directivos~~ del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.  Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán ~~a ambas Cámaras del Congreso Nacional,~~ a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de ~~los Parlamentarios,~~ los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.  Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.  Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. ~~En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.~~ **En el caso del Poder Judicial, la comunicación se dirigirá a su Comisión de Ética.** | Para modificar el artículo quinto, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido:  1) Reemplázase el literal 1), por el siguiente:  “1) Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente:  “Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los **funcionarios** del mismo órgano o empresa, **salvo los órganos regidos por el Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud** , ni con personas unidas a funcionarios directivos del mismo órgano o empresa por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”.”.  2) Para reemplazar el numeral 2), por el siguiente:  “2) Suprímense, en su inciso séptimo, las siguientes frases: "a ambas Cámaras del Congreso Nacional", y la coma que la sigue, y "los Parlamentarios" y la coma que la sigue.”  Para agregar un numeral 4, nuevo:  “4) Reemplázase, en el inciso final, el párrafo: "En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética", por el siguiente: "En el caso del Poder Judicial, la comunicación se dirigirá a su Comisión de Ética". |
| Artículo 6°.- Modifícase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:  1) Agrégase en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso sexto, y así sucesivamente:  “Con todo, no podrán ingresar a desempeñar función alguna en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación para su ingreso a dichas corporaciones o entidades, a cualquier título que se efectúe.  La incompatibilidad establecida en el inciso anterior se extenderá solamente durante el periodo en que las autoridades precedentemente señaladas desempeñen funciones.”.  2) Agrégase, en el artículo 5° A, el siguiente inciso final, nuevo:  “La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de cada cámara tendrá una Unidad Técnica de Apoyo, la cual será integrada por dos funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional, quienes darán soporte al funcionamiento de la comisión respectiva.”.  3) Modifícase el artículo 5° B en el siguiente sentido:  a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:  “Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover, intervenir, ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive.”.  b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:  “Los parlamentarios podrán consultar, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, respecto de las eventuales inhabilidades que les afecten a sí mismos.  La consulta sólo podrá promoverse por el parlamentario afectado y deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que la inhabilidad sea promovida. Este procedimiento en ningún caso suspenderá la tramitación de un proyecto de ley y mientras no se resuelva la inhabilidad el parlamentario no se entenderá inhabilitado.  En caso que la inhabilidad se promueva por el respectivo parlamentario con posterioridad a la votación del asunto que le dé lugar, el diputado o senador que haya infringido lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será sancionado por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de conformidad a esta ley.  Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria deberán publicar, en el sitio web de la corporación respectiva, un informe mensual de todas las solicitudes de inhabilitación y de lo resuelto conforme a este artículo.”.  4) Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:  “Una vez que cesen funciones, los ex diputados y ex senadores tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus funciones.”.  5) Agrégase en el artículo 5° F los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:  “Los diputados y senadores no podrán percibir remuneraciones ni honorarios profesionales provenientes de fuentes diversas a la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, durante el periodo parlamentario para el que fueron electos.  Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los diputados y senadores podrán recibir remuneraciones y/u honorarios profesionales por el desempeño de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.”.  6) Intercálanse, en el artículo 66, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercer a ser quinto, y así sucesivamente:  “Las asignaciones parlamentarias deben ser utilizadas exclusivamente para el ejercicio de la función parlamentaria.  Se prohíbe destinar las asignaciones tratadas en este artículo para la remuneración o cualquier tipo de pago, a cualquier título, de forma directa o indirecta, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de un diputado o senador, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.”. |  | Reemplázase el artículo sexto que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:  “Artículo 5°.- Modifícase la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:  1.- En el inciso segundo del artículo 2°:  a) Reemplázase la frase “Comité de Auditoría Parlamentaria” por “Comité de Auditoría del Congreso Nacional”.  b) Agrégase la siguiente oración final: “Todo el personal de las Cámaras y de sus servicios comunes deberá ejercer sus funciones con pleno respeto a los principios de probidad y transparencia. Los respectivos reglamentos deberán contemplar normas que aseguren tales principios y sancionen las conductas que los infrinjan, entre ellas la divulgación o el uso, en beneficio propio o de otras personas, de la información que no se encuentre disponible para el público, a la que tuvieren acceso en razón de la función que ejercen.”.  2.- En el inciso segundo del artículo 3° sustitúyese la frase “Comité de Auditoría Parlamentaria” por “Comité de Auditoría del Congreso Nacional”.    3.- En el artículo 3° A:  a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:  “Con todo, dichos trabajadores deberán cumplir su labor con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia. Los respectivos reglamentos deberán contemplar normas que aseguren tales principios y sancionen las conductas que los infrinjan, entre ellas la divulgación o el uso, en beneficio propio o de otras personas, de la información que no se encuentre disponible para el público, a la que tuvieren acceso en razón de la labor que ejercen. Los contratos respectivos contemplarán una cláusula que exprese estas obligaciones.”.  b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la primera oración, el siguiente texto: “Para efectos de lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, se entenderá que constituye grave falta a la probidad de la persona contratada a cualquier título para colaborar con la función parlamentaria, el desempeño de actividades de lobby o gestión de intereses particulares, respecto de cualquier sujeto pasivo de alguna de las ramas del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, numerales 1) y 2), y 4° numeral 5), de la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”.  4.- Suprímense los incisos segundo a quinto del artículo 4° y los artículos 5° A, 5° B y 5° F.  5.- Intercálase, a continuación del artículo 11, el siguiente Título II, nuevo, pasando los actuales Títulos II a VII a ser III a VIII, respectivamente:  "Título II  NORMAS SOBRE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA  Artículo 11 A.- Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional, las leyes sobre dichas materias que les sean aplicables y los reglamentos respectivos.  El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.  El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones en la Sala y en las comisiones, así como las Cámaras y sus órganos internos, y de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.  Artículo 11 B.- Los diputados y senadores deben actuar conforme a la ética parlamentaria, que se expresa en el correcto ejercicio de la función pública, la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales y la observancia de un comportamiento acorde con la dignidad del cargo.  En consecuencia, la ética parlamentaria obliga a los diputados y senadores a:  a) Desempeñar las funciones parlamentarias en forma continua, con esmero y respeto.  b) Dirigir y supervisar a sus colaboradores con el debido cuidado.  c) Orientar sus actividades al cumplimiento de los objetivos de la función parlamentaria, cautelando la mejor obtención del interés público y el prestigio institucional.  d) Usar los distintivos y recursos a que se accede en razón del cargo, exclusivamente para los fines a que están destinados.  e) Ajustar su conducta a los demás comportamientos específicos que estime conveniente desarrollar el reglamento de la respectiva Corporación.  Artículo 11 C.- Los diputados y senadores deberán ejercer sus cargos con dedicación exclusiva.  La dedicación al cargo incluye el desarrollo de todas las actividades a que alude el inciso segundo del artículo 66, en todo el territorio nacional.  No obstante lo anterior, los diputados y senadores podrán realizar las siguientes actividades, siempre que no representen riesgo de conflicto de intereses con el ejercicio de la función parlamentaria:  1.- La administración de bienes que no esté afecta a la obligación de ser delegada a terceros.  2.- El desempeño de actividades docentes hasta un máximo de doce horas mensuales.  3.- La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones que resultaren de ello.  La infracción a esta obligación será sancionada con amonestación y la multa asociada a dicha medida, de conformidad al artículo 11 Q. Si se reiterase, se aplicará censura y la multa establecida para ese caso en la misma disposición.  Artículo 11 D.- El Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional y los demás servicios comunes no podrán suscribir contratos con senadores, diputados o funcionarios directivos. Tampoco podrán contratar con personas que tengan respecto de cualquiera de ellos la calidad de cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o con personas jurídicas con fines de lucro que sea obligatorio incluir en la declaración de intereses y patrimonio, respecto de las cuales puedan ser controladores o influir decisivamente en su administración o gestión, en los términos que señala el artículo 7°, letra e), párrafo segundo, de la ley N° 20.880.  Esta prohibición se aplicará tanto si el costo es de cargo institucional como si se imputa a asignaciones parlamentarias.    Artículo 11 E.- En cumplimiento de su mandato constitucional, los miembros de ambas Cámaras podrán promover, debatir y votar cualquier iniciativa sometida regularmente a su conocimiento.  Sin embargo, no podrán promover ni votar ningún asunto en el que tenga un interés directo, o lo tenga su cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, cuando sea de tal naturaleza que, objetivamente, pudiera considerarse que adquiere preeminencia sobre el interés general. La existencia de interés directo se determinará teniendo en consideración las declaraciones de intereses y patrimonio efectuadas de acuerdo a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.  En los casos del inciso anterior, los senadores o diputados podrán participar en el debate, advirtiendo el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.  La inhabilidad deberá ser declarada, verbalmente o por escrito, por el propio parlamentario ante la comisión respectiva o ante la Sala de la Corporación, en este último caso una vez terminada la Cuenta y, de todos modos, antes del inicio de la votación. También podrá ser promovida por escrito por otro diputado o senador, según corresponda, ya sea directamente ante la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria o ante la comisión respectiva o Sala de la Corporación. En estos últimos casos, la secretaría correspondiente remitirá de inmediato los antecedentes a la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria.  Artículo 11 F.- La inhabilidad promovida conforme al artículo anterior será resuelta por la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, a la brevedad posible, procurando que se efectúe antes de que se someta a votación la iniciativa en que recae. Este procedimiento en ningún caso suspenderá la tramitación del asunto y el parlamentario no se entenderá inhabilitado mientras no se resuelva la solicitud.  El diputado o senador que infrinja las obligaciones establecidas en el artículo precedente, conociendo o debiendo conocer la inhabilidad que le afecta, será sancionado con censura y la multa asociada a dicha medida de conformidad al artículo 11 Q.  Al aplicar la sanción que corresponda, la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria advertirá a la Mesa de la respectiva Corporación sobre la inhabilidad que afecta al diputado o senador para promover y votar, en Sala o en comisión, otros asuntos que recaigan sobre la misma materia, mientras subsistan las circunstancias que motivaron tal declaración.  Artículo 11 G.- Los diputados y senadores no pueden divulgar ni usar, en beneficio propio o de otras personas, la información que no se encuentre disponible para el público, a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.  La infracción a esta obligación será sancionada con amonestación y la multa asociada a dicha medida de conformidad al artículo 11 Q. Si se reiterase, se aplicará censura y la multa establecida para ese caso en la misma disposición.  Artículo 11 H.- Es deber de los diputados y senadores asistir a las sesiones de la Cámara y de las comisiones a que pertenezcan.  La ausencia a las sesiones de Sala dará lugar a los descuentos de la dieta que señale el reglamento respectivo. Si la ausencia fuere reiterada e injustificada será sancionada con llamado al orden y la multa asociada a dicha medida de conformidad al artículo 11 Q. La repetición de estas conductas será sancionada con amonestación o censura, acompañadas en todo caso de las multas previstas para estas medidas en el mencionado artículo.  Artículo 11 I.- La dieta del diputado o senador que sea desaforado se reducirá en un 50%, medida que se aplicará desde la cuenta a la Cámara respectiva de la resolución que dispone el desafuero, hasta que se le comunique a aquella, de igual manera, la resolución ejecutoriada en virtud de la cual termina dicha suspensión en el cargo.  Artículo 11 J.- Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285. Asimismo, reglamentará esta materia la Comisión de Biblioteca, en lo que atañe a la Biblioteca del Congreso Nacional, y la Comisión Bicameral a que se refieren los artículos 66 y 66 A, en lo que respecta al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría del Congreso Nacional, respectivamente. Corresponderá a la Comisión Bicameral de Transparencia proponer la normativa que debe ser aprobada conforme a este inciso.  Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.  El plazo para pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información requerida o negándose a ello, será de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en el que se deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.  Vencido el plazo previsto en el inciso anterior para la entrega de la información requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria a que se refiere el artículo 11 R. Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el inciso tercero para la entrega de la información. De las resoluciones de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria se podrá apelar ante la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria del Senado o de la Cámara de Diputados, la Comisión de Biblioteca o la Comisión Bicameral, según corresponda. Lo dispuesto en los artículos 24 a 30 y 33 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado no se aplicará al Congreso Nacional ni a sus servicios comunes.  Artículo 11 K.- Las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones serán públicas.  Las sesiones de comisión y sus informes también serán públicos. Dichos informes darán cuenta de los asistentes a sus sesiones, de sus debates, de los antecedentes y documentos considerados, de los acuerdos alcanzados y sus fundamentos esenciales y del resultado de las votaciones, debidamente individualizadas. Al término de cada sesión, la secretaría levantará un acta en que se informará resumidamente, en los sitios electrónicos de las respectivas Cámaras, la materia tratada, los acuerdos adoptados, las votaciones que se registraren, en su caso y los parlamentarios e invitados asistentes.  Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública, o afectaren el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración. En todo caso, no serán públicas las sesiones y votaciones del Senado en que se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.  Serán siempre secretas las sesiones de sala o de comisión y sus antecedentes cuando se refieran a asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.  Artículo 11 L.- A las sesiones de comisión podrán asistir los ministros. Asimismo, podrán asistir las demás personas que invite o autorice la comisión.  Artículo 11 M.- Las sesiones de Sala, sus grabaciones de audio o audiovisuales se transmitirán al público, con excepción de los casos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 11 K.  Asimismo, las sesiones de comisión, sus grabaciones de audio o audiovisuales también se transmitirán al público, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.  Artículo 11 N.- Ambas Cámaras del Congreso deberán contar con mecanismos de audiencias públicas y participación ciudadana, que propendan a un debate amplio, informado y transversal, procurando que sean compatibles con el asunto de que se trate y la urgencia con que esté calificado.  Cada Cámara reglamentará, a proposición de la Comisión Bicameral de Transparencia, los plazos y procedimientos de los regímenes de audiencia pública y de participación ciudadana.  Artículo 11 Ñ.- La cuenta pública anual al país que el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados rinden en virtud del artículo 56 bis de la Constitución Política considerará una evaluación de las diferentes actividades realizadas por las Corporaciones e indicará los objetivos para el período siguiente. En el ámbito administrativo y financiero, se referirán a las auditorías de gestión practicadas por órganos independientes a la respectiva Cámara.  Todo lo anterior, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos que determinarán el contenido de la cuenta y regularán la forma de cumplir dicha obligación.  Artículo 11 O.- Cada Cámara tendrá una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria a la que le corresponderá velar por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública.  En especial, corresponderá a cada Comisión las siguientes atribuciones:  a) Conocer y sancionar, en única instancia, las infracciones a la ética parlamentaria de los integrantes de su respectiva Corporación.  b) Pronunciarse sobre los reparos u objeciones relativos al uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la actividad parlamentaria que haya formulado el Comité de Auditoría del Congreso Nacional a un senador, diputado o comité parlamentario, cuando no hayan sido corregidos.  c) Conocer de las impugnaciones contra las resoluciones que dicte la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria conforme a las letras a) y b) del artículo 11 S.  d) Emitir recomendaciones, de oficio o a solicitud de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, de carácter general, sobre buenas prácticas en materias de ética parlamentaria, probidad, transparencia y acceso a la información pública, de las cuales tomará conocimiento la Sala.  e) Solicitar a la respectiva Cámara, de oficio o a propuesta de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, la implementación de las acciones de capacitación y difusión que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las obligaciones sobre probidad, ética y transparencia.  f) Ejercer las demás funciones que le encomienden la ley y los reglamentos.  Artículo 11 P.- Cada Cámara elegirá a los integrantes de estas comisiones velando porque representen proporcionalmente a los partidos políticos o comités parlamentarios de la respectiva Corporación. No podrán formar parte de ellas los miembros de la Mesa respectiva, ni quienes se encuentren formalizados o hayan sido condenados por un delito, o sancionados por la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria o por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los últimos cuatro años.  Las comisiones podrán constituirse, sesionar y adoptar acuerdos destinados a dar curso regular a los asuntos con la mayoría de sus miembros, pero los que resuelvan en definitiva las materias de su competencia deberán contar, a lo menos, con el quórum superior que establezca el reglamento.  Artículo 11 Q.- Las infracciones a la ética parlamentaria a que se refiere el artículo 11 O, letra a), serán sancionadas por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:  1. Llamado al orden.  2. Amonestación.  3. Censura.  Dichas medidas llevarán consigo como pena anexa la de multa. En el caso del número 1, la multa será de hasta el 5% de la dieta parlamentaria; en el caso del número 2, será desde más del 5% y hasta el 10% de la dieta, y en el caso del número 3, será desde más del 10% y hasta el 30% de la dieta.  La Comisión aplicará la sanción atendiendo a la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Una vez ejecutoriada, será comunicada al órgano interno competente para que se efectúe el correspondiente descuento de la dieta.  Artículo 11 R.- Existirá una Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, órgano colegiado y común a ambas Cámaras. Esta Dirección estará integrada por tres directores, de entre los cuales se elegirá un presidente de conformidad al reglamento.  No podrán integrar la Dirección quienes se hayan desempeñado como lobistas en los últimos dos años, ni quienes tengan esta calidad o la de funcionario público. Tampoco podrán integrar la Dirección quienes se encuentren formalizados o hayan sido condenados por un delito dentro de los últimos cuatro años. Los ex parlamentarios podrán integrar la Dirección una vez transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo.  Los directores estarán sujetos a la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, y les será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 15 de dicha ley. De las infracciones a esta obligación corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de esta ley.  Los directores deberán ser profesionales que se hayan destacado en materias de ética, probidad o transparencia. Al menos dos de ellos deberán ser abogados. Se designarán por acuerdo de los 3/5 de los miembros en ejercicio de ambas Salas, a propuesta conjunta de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, que seleccionarán los candidatos de cada una de las ternas que elabore el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento previsto en el párrafo 3 del Título VI de la ley N° 19.882. Para estos efectos, los Presidentes de ambas Cámaras solicitarán que el Consejo de Alta Dirección Pública convoque a concursos públicos, abiertos y de amplia difusión.  Los directores durarán seis años en sus cargos, y se renovarán por parcialidades, no pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de ambas Salas, a propuesta conjunta de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, si incurren en una inhabilidad sobreviniente, incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que se produzcan, por cualquier causa, se proveerán dentro de los noventa días, de la misma forma que indica el inciso anterior.  Los integrantes de la Dirección estarán sujetos al deber de mantener reserva de los antecedentes que recaben en ejercicio de sus atribuciones cuando afecten los derechos de las personas u otra causa legal de reserva. La infracción a este deber constituirá una negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.  El reglamento de la Dirección, que será aprobado por ambas Salas a propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, establecerá el régimen y los sistemas de remuneraciones aplicables a los directores, determinará los casos en que la Dirección podrá delegar a uno de los directores actuaciones de mero trámite y alguna de sus atribuciones señaladas en las letras e) a h) del artículo 11 S, y contemplará todas las demás disposiciones que sean convenientes para su adecuada organización y funcionamiento.  Artículo 11 S.- Corresponderá a la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria:  a) Conocer de las infracciones a las leyes N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, N° 20.730, que regula el lobby y la gestión de intereses particulares, y a los artículos 11 C, 11 E, 11 G y 11 H de esta ley cometidas por un diputado o senador.  b) Conocer de las reclamaciones por no entrega de información frente a las solicitudes a que se refiere el inciso final del artículo 11 J.  c) Recabar antecedentes, en el ámbito de sus competencias, de cualquier organismo del Estado, para los efectos de las letras a) y b) de este artículo.  d) Responder consultas de los parlamentarios en materias de probidad, transparencia o acceso a la información pública. Asimismo, prestarles el apoyo específico que le soliciten para cautelar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones legales a que se refieren las letras a) y b) de este artículo, pudiendo también entregarles reservadamente su opinión preliminar sobre eventuales inhabilidades que les afecten.  e) Proponer a las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria las acciones de capacitación y difusión que sean convenientes para el mejor cumplimiento de las obligaciones sobre probidad, ética y transparencia.  f) Administrar los registros a que se refiere la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, que correspondan a las Corporaciones y sus servicios comunes, de conformidad a la ley y su reglamento.  g) Publicar anualmente un informe de sus actividades.  h) Realizar todos los actos de apoyo al ejercicio de los cometidos de las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria que éstas le encomienden.  Artículo 11 T.- La Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria se regirá por el procedimiento sancionatorio previsto en este artículo y por las demás normas complementarias que establezca el reglamento, sin perjuicio de los procedimientos previstos en leyes especiales.  El procedimiento ante la Dirección se iniciará de oficio o por denuncia de un parlamentario respecto de otro de su misma corporación o de un particular. Presentada la denuncia, la Dirección verificará su admisibilidad dentro de quinto día, examinando que se trate de una materia de su competencia, que el denunciante se encuentre debidamente individualizado y que se fundamente en antecedentes serios. Si la presentación es inadmisible, se archivará, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de proceder de oficio.  Iniciado el procedimiento, se dará traslado al parlamentario involucrado en los hechos, quien deberá evacuar traslado dentro del plazo que se le señale, que no podrá ser inferior a los diez días siguientes a la notificación. El traslado podrá ser evacuado personalmente, compareciendo ante la Dirección, o enviado por escrito a ella.  Una vez evacuado el traslado, o transcurrido el plazo para efectuarlo, la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria formulará cargos si hubiere mérito para ello, señalando los hechos que constituirían la infracción y la responsabilidad que le correspondería al parlamentario. Contestados los cargos en la oportunidad que se determine conforme a la regla del inciso anterior, o cumplida ésta, si hubiere necesidad de recibir pruebas, se abrirá un plazo al efecto. La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.  Dentro de los diez días siguientes a la contestación de los cargos o al vencimiento del término probatorio, si lo hubiere, la Dirección se pronunciará fundadamente, para lo cual consignará los hechos que se hayan acreditado y, en su caso, determinará las responsabilidades que correspondan.  En contra de una resolución definitiva de la Dirección procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de quinto día de notificada la resolución y se admitirá a tramitación únicamente si se acompañan nuevos antecedentes que, de haberse conocido, hubiesen influido sustancialmente en la decisión adoptada. Asimismo, estas resoluciones podrán impugnarse ante la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva.  Artículo 11 U.- Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán de las infracciones a la ética, a que se refiere el artículo 11 O, letra a), cometidas por diputados o senadores, según corresponda, de oficio o por denuncia de un parlamentario respecto de otro de su misma corporación o de un particular.  Presentada la denuncia y habiéndose dado cuenta de ella, la Comisión verificará su admisibilidad en la sesión más próxima que celebre, examinando que se trate de una materia de su competencia, que el denunciante se encuentre debidamente individualizado y que se fundamente en antecedentes serios.  Si la denuncia es inadmisible, se archivará, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de proceder de oficio. Si la materia fuere de competencia de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, la Comisión le remitirá los antecedentes.  Artículo 11 V.- En caso de ser requerida la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria por el Comité de Auditoría del Congreso Nacional para ejercer la atribución a que se refiere el artículo 11 O, letra b), con el solo mérito de esa comunicación, dará traslado al parlamentario o comité respectivo para que informe, dentro de diez días, las razones por las cuales no contestó los reparos u objeciones en tiempo y forma y aclare fundadamente las cuestiones de fondo o forma que les dieron origen.  Evacuado el traslado, o en rebeldía, si hubiere necesidad de rendir prueba, abrirá un plazo al efecto. Podrá también solicitar al Comité de Auditoría del Congreso Nacional que efectúe un nuevo examen respecto del uso de los recursos que fueron objeto de reparo u observación.  Dentro de los diez días siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del término probatorio, si lo hubiere, la Comisión se pronunciará fundadamente, para lo cual consignará los hechos que se hayan acreditado y, en su caso, determinará las responsabilidades que correspondan.  Si la cuestión reparada u observada por el Comité de Auditoría del Congreso Nacional no fuere aclarada debidamente o la aclaración fuere incompleta, la Comisión podrá rechazar el gasto respectivo, quedando el parlamentario o comité obligado a restituir el gasto efectuado, con sus respectivos intereses y multa. Ejecutoriada la resolución, será comunicada al órgano interno competente para que se efectúe el correspondiente descuento de la dieta.  Si la cuestión fuere corregida completamente y se dieren las explicaciones respectivas, se desechará el reparo u observación mediante resolución fundada, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por el retraso en la corrección y siempre que éste fuere imputable al infractor.  Artículo 11 W.- Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán de las impugnaciones contra la resolución definitiva de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria presentadas por el parlamentario denunciante o el sancionado. La impugnación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días desde que se haya notificado la resolución al afectado.  Las normas de procedimiento previstas en los incisos cuarto y quinto del artículo 11 T serán aplicables a las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.  Contra la resolución de la respectiva comisión sólo procederá el recurso de reposición si se acompañan nuevos antecedentes, que de haberse conocido hubiesen influido sustancialmente en la decisión adoptada, el que deberá interponerse dentro de quinto día de notificada la resolución.  Artículo 11 X.- Los acuerdos y resoluciones de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria y de las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria serán públicos, salvo resolución fundada de la mayoría de sus miembros. Dicha reserva se mantendrá mientras se estime que la publicidad afecta el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas u otra causal legal de reserva. El plazo estipulado para la reserva no podrá exceder de la notificación de la resolución definitiva respectiva.  Los plazos a que se refieren los artículos 11 T, 11 V y 11 W son de días hábiles, de lunes a viernes, que no correspondan a períodos de receso legislativo. Las notificaciones que se practiquen se efectuarán personalmente o por cualquier otro medio idóneo que se determine.  Artículo 11 Y.- Establécese la Comisión Bicameral de Transparencia, integrada por igual número de senadores y diputados, como órgano de trabajo común de ambas Cámaras en las siguientes materias:  1.- Coordinar con los respectivos organismos de las Cámaras y servicios comunes del Congreso Nacional, y con los diferentes Congresos y Asambleas Nacionales o Legislativas, así como organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, la promoción y el reconocimiento del acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la participación ciudadana, en el ámbito parlamentario.  2.- Elaborar propuestas tendientes al desarrollo de un Parlamento Abierto en áreas tales como mejorar los servicios para facilitar el acceso a información pública sobre los temas señalados en el número anterior; incrementar la integridad pública, perfeccionando los mecanismos que la regulan y precisando los estándares de conducta debida; impulsar una gestión más eficaz y eficiente de los recursos públicos y aumentar la responsabilidad institucional, mejorando las cuentas públicas.  3.- Determinar la información institucional común que considere relevante para su publicación por las Cámaras, así como la forma de estructurar los contenidos y comunicar la información, para facilitar su consulta por el usuario, a que se refiere el inciso tercero del artículo sexto de la ley N° 20.285, y  4.- Proponer las normas reglamentarias a que se refieren los artículos 11 H, 11 J, 11 N y 11 R de esta ley; el número 5) del artículo 4° y el artículo 10 de la ley N° 20.730, y el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.880.  La Comisión Bicameral de Transparencia regulará su funcionamiento interno, para lo cual dictará un reglamento que deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de las Cámaras. Asimismo, determinará la forma, requisitos y procedimiento en la elección de sus integrantes.”.”.  6.- Sustitúyese en la denominación del Título VII, que pasa a ser Título VIII, la locución “Comité de Auditoría Parlamentaria” por “Comité de Auditoría del Congreso Nacional”.  7.- Agréganse al inciso primero del artículo 66, las siguientes oraciones finales: “Las asignaciones parlamentarias sólo podrán utilizarse de conformidad con los acuerdos que adopte el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias. El mismo Consejo determinará los montos y criterios de uso de aquellas asignaciones que se aplicarán en el caso de los parlamentarios desaforados.”.  8.- En el artículo 66 A:  a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración inicial por la siguiente: “Existirá un Comité de Auditoría del Congreso Nacional, que será un servicio común encargado de controlar el uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria y los gastos institucionales del Senado, de la Cámara de Diputados y de los servicios comunes, para facilitar el trabajo de las respectivas comisiones o subcomisiones revisoras de cuentas, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.”.  b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la frase “El Comité de Auditoría”, la expresión “del Congreso Nacional”.  c) Sustitúyese en el inciso tercero, la palabra “Parlamentaria” por la locución “del Congreso Nacional”.  9.- Reemplázase en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 66 B, la frase “Comité de Auditoría Parlamentaria” por “Comité de Auditoría del Congreso Nacional”.  10.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:  “Artículo 68.- Cada Cámara establecerá la forma en que se distribuirán los fondos que le correspondan y fijará las normas sobre traspasos internos.  Los respectivos órganos institucionales comunicarán mensualmente al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República el avance de la ejecución presupuestaria. En el correspondiente sitio electrónico institucional se publicará cada mes la ejecución presupuestaria y, anualmente, una síntesis de las cuentas del ejercicio presupuestario pasado.”.    11.- Agrégase el siguiente artículo 68 A, nuevo:  “Artículo 68 A.- En cada Cámara existirá una comisión revisora de cuentas. No podrán integrar estas comisiones los miembros de las Mesas de cada Corporación ni los de la Comisión de Régimen Interior del Senado o de la Comisión de Régimen Interno de la Cámara de Diputados.  Corresponderá a las comisiones revisoras de cuentas, en conjunto, acordar el sistema de control aplicable a las Corporaciones y sus servicios comunes, el procedimiento que regulará el examen y aprobación de las respectivas cuentas anuales de gastos y el modo en que se participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional.  También corresponderá a las comisiones revisoras de cuentas, en conjunto, el examen y aprobación de las cuentas de los servicios comunes del Congreso Nacional, lo que hará por medio de la subcomisión que formará para tales efectos.  El referido sistema de control contemplará la existencia de unidades administrativas de auditoría interna, los informes del Comité de Auditoría del Congreso Nacional y el informe de auditores externos sobre los estados financieros anuales. Las auditorías internas tendrán por objeto fortalecer los procesos de gestión de riesgos, de control interno y de gobernanza de la respectiva institución, y se desarrollarán sobre la base de normas técnicas comunes de auditoría interna. Los auditores externos se seleccionarán mediante procesos de licitación pública, en forma previa al inicio de los ejercicios presupuestarios respectivos. Los auditores externos se renovarán periódicamente.  Para el cumplimiento de su cometido, la respectiva comisión revisora de cuentas podrá recabar los antecedentes que estime convenientes de los órganos administrativos internos y de las mencionadas entidades de control. Cuando lo requiera el debido cumplimiento de sus funciones, la mayoría de sus integrantes podrá acordar la reserva de las sesiones que celebre y de los antecedentes que le sean aportados. Sus informes serán públicos.”. |
| Artículo 7°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses, en el siguiente sentido:  1) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “conviviente civil”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado”.  2) Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.”. | La declaración deberá incluir asimismo el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil**, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado**.  Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad, **indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado**. | Pasó a ser 6 |
|  | Artículo 35.-  Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él**, su cónyuge o conviviente civil,** o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros.      Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas. **Asimismo los consejeros deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.** | Para agregar el siguiente artículo 7, nuevo:  Artículo 7.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, y Seguridad Pública que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:   1. Intercálase en el inciso segundo, del artículo 35, entre las expresiones “asuntos en que él” y “o sus parientes”, las expresiones “, su cónyuge o conviviente civil,”.   2) Agrégase en el inciso tercero del artículo 35, la siguiente oración final:  “Asimismo los consejeros deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.”. |
|  | Artículo 70.- Los alcaldes no  podrán tomar parte en la discusión y  votación de asuntos en que él**, su cónyuge o su conviviente civil,** o sus  parientes, hasta el cuarto grado de  consanguinidad o segundo de afinidad,  tengan interés.  **Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.**  Artículo 89.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.  Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos  en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.  Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.  **Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.** | Para agregar el siguiente artículo 8 :  “Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:  1) Intercálase en su artículo 70, a continuación de la expresión “en que él”, la expresión “,su cónyuge o su conviviente civil,”.  2) Agrégase en su artículo 70 el siguiente inciso segundo, nuevo:  “Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.  3) Intercálase en el inciso segundo de su artículo 89, a continuación de la expresión “en que él”, la expresión “su cónyuge o su conviviente civil”.  4) Agrégase en su artículo 89 el siguiente inciso final, nuevo:  “Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.”. |
|  | Artículo 58.- Serán obligaciones de cada funcionario:  k) Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento. **Esta denuncia tendrá el carácter de confidencial mientras dure la investigación, manteniéndose en reserva la identidad del denunciante, aun cuando éste no lo haya solicitado expresamente;**  Artículo 88 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 58 tendrán los siguientes derechos:  a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que el alcalde tenga por presentada la denuncia y hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.  b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.  c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.  **Los derechos que señala este artículo también serán reconocidos a las personas que presten servicios en virtud de un contrato a honorarios.** | Para agregar el siguiente artículo 9, nuevo:  Artículo 9.- Modifícase la ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el siguiente sentido:  1) Agrégase, a la letra k) del artículo 58, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:  “Esta denuncia tendrá el carácter de confidencial mientras dure la investigación, manteniéndose en reserva la identidad del denunciante, aun cuando éste no lo haya solicitado expresamente.”.  2) Introdúcense, en el artículo 88 A, el siguiente inciso final, nuevo:  “Los derechos que señala este artículo también serán reconocidos a las personas que presten servicios en virtud de un contrato a honorarios.”.”. |
|  | Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:          5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, **el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional** y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda**, a propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia.**  Artículo 7º.- Créanse los siguientes registros de agenda pública en los que deberá incorporarse la información señalada en el artículo 8º: 4) ~~Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4º.~~**Tres registros a cargo de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, en el que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4º.**  Artículo 10.-  ~~Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada de una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.~~ **Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán las que apruebe la Sala de cada Cámara o la Comisión de Biblioteca, según corresponda, a proposición de la Comisión Bicameral de Transparencia**  Artículo 19.- ~~Las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerán y resolverán acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.~~ **La Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerá y resolverá acerca de la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo.**    Si alguna de las personas señaladas en el número 5) del artículo 4º no informa o registra lo señalado en el artículo 8º dentro del plazo dispuesto para ello, ~~la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria~~.~~que corresponda~~ **la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria** le aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.  El procedimiento podrá iniciarse de oficio por ~~las comisiones señaladas en el inciso primero~~ **la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria** o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. ~~La Comisión deberá dictar~~ **La Dirección deberá dictar** la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.  La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el número 4) del artículo 7º, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.  **La misma sanción y procedimiento se aplicarán a quien haya desempeñado el cargo de diputado o senador, o haya cumplido funciones directivas en una de las Cámaras o servicios comunes del Congreso Nacional, que realice actividades de lobby en cualquiera de esas instituciones dentro de los veinticuatro meses siguientes al término de su mandato o cesación de servicios.** | Para agregar el siguiente artículo 10, nuevo:  Artículo 10.- Modifícase la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el siguiente sentido:  1.- En el número 5) del artículo 4°:  a) Intercálase, a continuación de la locución “y el Prosecretario Tesorero del Senado,” la siguiente frase: “el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional”.  b) Agrégase a continuación de la expresión “de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda” la frase “, a propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia”.  2.- Reemplázase el número 4) del artículo 7° por el siguiente:  “4) Tres registros a cargo de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, en el que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4º.  3.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 10 por el siguiente:  “Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán las que apruebe la Sala de cada Cámara o la Comisión de Biblioteca, según corresponda, a proposición de la Comisión Bicameral de Transparencia.”.  4.- En el artículo 19:  a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:  “Artículo 19.- La Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerá y resolverá acerca de la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo.”.  b) Sustitúyese en el inciso segundo, la locución “la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda” por “la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria”.  c) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “las comisiones señaladas en el inciso primero” por “la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria” y la expresión “La Comisión deberá dictar” por “La Dirección deberá dictar”.  d) Intercálase, entre los incisos cuarto y final, el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser quinto:  "La misma sanción y procedimiento se aplicarán a quien haya desempeñado el cargo de diputado o senador, o haya cumplido funciones directivas en una de las Cámaras o servicios comunes del Congreso Nacional, que realice actividades de lobby en cualquiera de esas instituciones dentro de los veinticuatro meses siguientes al término de su mandato o cesación de servicios.”. |
|  | Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.  Las Cámaras **y sus servicios comunes** deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.  ~~Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.~~ **Las Cámaras deberán publicar, además, la información institucional común que la Comisión Bicameral de Transparencia considere relevante. Especialmente, publicarán la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y participación en nombramientos a las que concurran, los viajes internacionales que realizaren en el ejercicio de sus funciones debiendo indicar la fuente de su financiamiento, así como las dietas líquidas que perciban y los informes de auditoría y el informe anual que emita el Comité de Auditoría del Congreso Nacional. Todos estos contenidos se estructurarán de manera equivalente y la información se comunicará de manera parecida, conforme determine la misma Comisión, a fin de facilitar su consulta por el usuario.**  Los reglamentos de ambas Cámaras **y sus servicios comunes** consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo. | Para agregar el siguiente artículo 11, nuevo:  Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo sexto de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:  1.- En el inciso segundo, a continuación de la palabra "Cámaras", intercálase la frase "y sus servicios comunes";  2.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:  "Las Cámaras deberán publicar, además, la información institucional común que la Comisión Bicameral de Transparencia considere relevante. Especialmente, publicarán la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y participación en nombramientos a las que concurran, los viajes internacionales que realizaren en el ejercicio de sus funciones debiendo indicar la fuente de su financiamiento, así como las dietas líquidas que perciban y los informes de auditoría y el informe anual que emita el Comité de Auditoría del Congreso Nacional. Todos estos contenidos se estructurarán de manera equivalente y la información se comunicará de manera parecida, conforme determine la misma Comisión, a fin de facilitar su consulta por el usuario.".  3.- En el inciso final, a continuación de la palabra "Cámaras", intercálase la frase "y de sus servicios comunes". |
|  | Artículo 14.- Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el ~~Comité de Auditoría Parlamentaria~~ **Comité de Auditoría del Congreso Nacional** deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5°, 6º, 7° y 8°. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.  Artículo 15.- De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a ~~las respectivas Comisiones~~ **la Dirección** de Ética y Transparencia Parlamentaria.  Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la **Dirección** ~~respectiva Comisión~~ de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.  El procedimiento podrá iniciarse por ~~las comisiones señaladas en el inciso primero~~ **la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria** de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La **Dirección** ~~Comisión~~ deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.  De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el ~~Comité de Auditoría Parlamentaria~~ **Comité de Auditoría del Congreso Nacional,** corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N°18.918.  Artículo primero transitorio:  Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3º del Título II de esta ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente. **En el caso del Congreso Nacional, la Comisión Bicameral de Transparencia efectuará las propuestas respectivas a las Salas de ambas Cámaras, la Comisión de Biblioteca y la Comisión Bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.** | Para agregar el siguiente artículo 12, nuevo:  Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés:  1.- Sustitúyese en el artículo 14, la frase “Comité de Auditoría Parlamentaria” por “Comité de Auditoría del Congreso Nacional”.  2.- En el artículo 15:  a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “las respectivas Comisiones” por la frase “la Dirección”.  b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “respectiva Comisión” por la palabra “Dirección”.  c) En el inciso tercero:  i) Reemplázase la expresión “las comisiones señaladas en el inciso primero” por la frase “la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria”.  ii) Sustitúyese la palabra “Comisión” por la palabra “Dirección”.  d) En el inciso cuarto, reemplázase la frase “Comité de Auditoría Parlamentaria” por “Comité de Auditoría del Congreso Nacional”.  3.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, la siguiente frase final: “En el caso del Congreso Nacional, la Comisión Bicameral de Transparencia efectuará las propuestas respectivas a las Salas de ambas Cámaras, la Comisión de Biblioteca y la Comisión Bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918.”. |
| **Artículo 8°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República ~~y Dirección Nacional del Registro Civil.~~ No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva. |  | Para reemplazar el artículo 8, que pasó a ser 13, por el siguiente:  **“Artículo 13.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.  **Asimismo, el eventual mayor gasto que genere la aplicación de esta ley, incluido el que irrogue la puesta en marcha de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria durante el ejercicio presupuestario en que ella entre en vigencia, se financiará con cargo a los recursos ordinarios que considera el presupuesto del Congreso Nacional.**  **El Senado y la Cámara de Diputados concurrirán, por iguales partes, a solventar el funcionamiento de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria, efectuando los traspasos internos que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 18.918.”.** |
| **Artículos Transitorios** |  |  |
| **Artículo primero.- ~~Los reglamentos señalados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 3 meses contados desde la publicación de la presente ley.~~** |  | Para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:  **“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del día de su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:**  **1) Las modificaciones introducidas por el número 1 del artículo primero afectarán al personal que comience a servir en los órganos de la Administración del Estado con posterioridad a su publicación.**  **2) Las modificaciones que introduce el artículo cuarto no afectarán los contratos de suministro y prestación de servicios válidamente celebrados con anterioridad a su publicación.**  **3) Las modificaciones efectuadas por el artículo quinto no afectarán los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.”** |
| **~~Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia 3 meses después de la última publicación de los reglamentos señalados en el artículo anterior.~~** |  | Para reemplazar el artículo segundo transitorio, por el siguiente:  **“Artículo segundo.- El reglamento de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria será propuesto a las Salas por la Comisión Bicameral de Transparencia dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.**  **Los primeros directores de la Dirección de Ética y Transparencia Parlamentaria deberán ser nombrados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Los tres directores serán nombrados por 2, 4 y 6 años respectivamente y en el acto de su designación se establecerá el plazo por el que cada uno de ellos ejercerá el cargo. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, quienes sean nombrados por 2 y 4 años.”.** |
| **~~Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley que modifican los artículos 16 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el inciso final del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y, el artículo 2° de la Ley N° 18.918, se aplicarán a los nombramiento y contrataciones señalados en ellos y que se produzcan una vez entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.~~** |  | Para reemplazar el artículo tercero transitorio, por el siguiente:  “**Artículo tercero.- Mientras las Cámaras, la Comisión de Biblioteca y la Comisión Bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N° 18.918, en lo que corresponda, no aprueben las normas reglamentarias que proponga la Comisión Bicameral de Transparencia en virtud del artículo 11 Y, número 4, continuarán aplicándose los reglamentos vigentes en el Congreso Nacional sobre esas materias.”.** |
| **~~Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley que establecen los nuevos artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como aquella que modifica el artículo 5°C de la Ley N° 18.918, se aplicarán a las personas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, estuvieren en ejercicio de las funciones o cargos cuyo cese se regula.”.~~** |  | Para reemplazar el artículo cuarto transitorio, por el siguiente:  “**Artículo cuarto.- El Grupo Bicameral de Transparencia constituido el 7 de noviembre de 2012, en virtud de los acuerdos adoptados por el Senado el 5 de junio y por la Cámara de Diputados el 16 de octubre, ambos del mismo año, ejercerá las atribuciones que se encomiendan a la Comisión Bicameral de Transparencia, mientras ésta no se constituya de conformidad a las normas reglamentarias que le serán aplicables**.”. |
|  |  | Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:  “**Artículo quinto.- Las modificaciones a los Reglamentos de ambas Cámaras que deban introducirse de conformidad a lo previsto en esta ley deberán aprobarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que ella sea publicada.”.** |